

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2020-00277.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas que propuso el demandado a través del recurso de reposición en contra de la providencia de 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago (*Núm.20 fls.3 y 4*).

I. ANTECEDENTES

1. Notificado de la referida providencia, el demandado Adonay de Jesús Ulloa Sánchez, propuso las excepciones previas denominadas “*falta de competencia*”, y “*no se allegaron los anexos o al menos no se entregaron los anexos en su totalidad como lo exige la ley*”.

En criterio del recurrente, la excepción de “*falta de competencia*” contenida en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, se configura por cuanto el párrafo del artículo 17 del C.G.P., establece que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y competencia Múltiple poseen competencia para conocer de procesos contenciosos, de sucesión y matrimonios, y no para procesos ejecutivos.

Finalmente señaló que “*no se allegaron los anexos o al menos no se entregaron los anexos en su totalidad como lo exige la ley*”.

2. Del escrito exceptivo planteado, se corrió traslado a la parte demandante, quien en el término otorgado guardó silencio (*Núm.23*).

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso señalar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, puesto que su finalidad primordial es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -

principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

En efecto, estos medios exceptivos “*están instituidos no para atacar las pretensiones de la demanda, sino para mejorar el procedimiento, asegurando la ausencia de vicios que puedan más adelante configurar causales de nulidad, garantizando que el proceso concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria del petitum*”¹.

Consideró útil el legislador admitir como previas algunas excepciones, para que se resolviera la *litis* de manera más pronta, sin esperar hasta el momento de la sentencia, siempre que ello sea posible, en inocultable beneficio de quienes acuden ante el órgano jurisdiccional.

Ahora, es claro que tratándose de este tipo de acciones es la misma ley procesal la que determina, que todos aquellos hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición. Y así adoptar las medidas respectivas a fin de que este pueda continuar, y en caso contrario, es imperativo dar por terminado el proceso, con la consecuente condena en costas y perjuicios para la parte actora, pues es evidente, que si ésta tuvo la oportunidad de corregir la irregularidad en que se funda la excepción y no la subsanó dentro del traslado, debe declararse probada la misma.

2. Concretamente frente a la excepción previa denominada “*falta de competencia*” consignada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que la competencia del juez es determinada por varios factores, entre ellos el territorial, al respecto establece el numeral 1° del canon 28 del C.G.P. que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, en concordancia con lo reglado en numeral 3° de la citada norma, que dispone que, “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”.

Tópico desarrollado por la Corte Suprema de justicia, quien vía jurisprudencial determinó que:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, Proceso Ordinario 2012-00482, 23 de septiembre de 2013.

[P]ara las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor’ (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (CSJ AC1439-2020, 13 jul., criterio reiterado en AC1235-2022, 29 mar.).

Bajo lo expuesto, es claro que la certificación de deuda que se aporta como título ejecutivo y conforme a lo regulado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, pertenece al inmueble ubicado en la “*carrera 79B N° 46 – 52 sur, apartamento 517*”, dirección que corresponde al domicilio del demandado conforme se constata del acápite de notificaciones correspondiente en el escrito de demanda y en la contestación aportada, debido a ello el demandante dispone de la facultad de promover la ejecución conforme alude el numeral 1° del canon 28 *ibídem*, esto es en el domicilio del demandado como fuero general, y es así que esta sede judicial goza de plena competencia para adelantar el trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° del Acuerdo PSAA14-10078² y artículo 2° del Acuerdo CSBTA 14-316³ proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

3. En cuanto a que “*no se allegaron los anexos o al menos no se entregaron los anexos en su totalidad como lo exige la ley*”, se debe memorar que dicho medio no está enlistado como excepción previa en el artículo 100 del C.G.P., de ahí que no resulte oportuno en esta oportunidad entrar a realizar su estudio, no obstante, se recuerda que tratándose de ejecuciones por cuotas de administración, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que “*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica*

² “Artículo 2° Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: 1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

³ “Artículo 2° Funcionalidad Territorial y Competencia: los Despachos Judiciales mencionados conocerán de los asuntos de su competencia legal y constitucional, establecida en el Acuerdo No. PSAA14-10078, siempre que el factor territorial sea determinado por la localidad de Kennedy”.

*demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.* (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, se advierte que al presente trámite judicial se aportó el respectivo poder (*Núm.01*), el certificado de existencia y representación de la Propiedad Horizontal demandante, documento que al momento de presentación de la demanda se encontraba vigente (*Núm.04*), certificación de deuda expedida por el administrador (*Núm.02 y 03*), la cual reúne las exigencias previstas en el citado canon 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, toda vez que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en la medida en que describe el nombre del deudor, los valores y periodos adeudados, y la identificación del inmueble que debe las expensas, situación que permite su ventilación a través de esta cuerda procesal. A su turno, es claro que su condición de título ejecutivo no depende de documentos adicionales que la acrediten, de ahí que no se pueda acceder a los argumentos planteados por el memorialista, pues de la revisión a los documentos aportados se constata que la demanda al momento de su calificación, cumplió con los mencionados requisitos, además de los previstos en el artículo 82 *ibidem*.

Finalmente, en lo que respecta al certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, cabe destacar que conforme a la información que suministra dicha entidad en su página web⁴, esta documental en la actualidad se constituye como un hecho notorio que no requiere prueba, esto, a la luz de lo dispuesto en el inciso final del art. 167 *ibid.*⁵.

Por lo expuesto el Juzgado,

III. RESUELVE

DECLARAR no probadas las excepciones previas planteadas por el demandado Adonay de Jesús Ulloa Sánchez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/10097028>

⁵ Código General del Proceso, Artículo 167: “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

En firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACION DE
**ESTADO N64 FIJADO HOY 8 DE
JULIO DE 2022 A LA HORA DE LAS
8:00 AM**

AS

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fe9e91de8a3ef8b623c7286198a7643ac340b0a4eec85e8a070a8ba29d9321**

Documento generado en 07/07/2022 12:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>